



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO – ANTIOQUIA**

Turbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**PARA LOS EFECTOS DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 277,
DE LA LEY 1437 DE 2011, SE INFORMA A LA COMUNIDAD
EN GENERAL LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE PROCESO:**

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	FECHA DE LA ADMISIÓN	REFERENCIA
MARÍA EMILSE ZAPATA LÓPEZ Y JUAN DAVID GONZÁLEZ VARGAS	CONCEJO DE CHIGORODÓ – PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE PRIMERO – VICEPRESIDENTE SEGUNDO.	05-837-3333-002- 2016-00038-00	17/02/2016 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 18/02/2016	M.C. – NULIDAD ELECTORAL

**BAJO LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA NORMA CITADA,
CUALQUIER CIUDADANO CON INTERES, PODRÁ
INTERVENIR IMPUGNANDO O COADYUDANDO, O
DEFENDIENDO EL ACTO DEMANDANDO**


**JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR
SECRETARIO**



REPUBLIC OF TURKEY
 MINISTRY OF JUSTICE
 GENERAL SECRETARIAT
 ANKARA - TURKEY

(No. 10000)

THE ATTORNEY GENERAL'S OFFICE
 HAS THE HONOR TO ADVISE YOU THAT
 YOUR APPLICATION FOR THE POSITION OF
 ASSISTANT ATTORNEY GENERAL HAS BEEN
 RECEIVED AND IS BEING CONSIDERED.

NO.	NAME	EDUCATION	EXPERIENCE	REMARKS
1
2
3
4

THE RESULTS OF THE EXAMINATION
 WILL BE ANNOUNCED IN THE
 OFFICIAL GAZETTE OF THE
 REPUBLIC OF TURKEY.



RECEIVED
 GENERAL SECRETARIAT
 ANKARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –
ANTIOQUIA

Turbo (17) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN N°234
REFERENCIA:	M.C – NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIA EMILSE ZAPATA LÓPEZ Y JUAN DAVID GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO:	Presidente del CONCEJO DE CHIGORODÒ -FERNEY GUERERO LARGO, vicepresidente primero al señor DEMETRIO BLANDON DURANGO y vicepresidenta segunda señora BELIS TATIANA MENDOZA GARCES– CONCEJO DE CHIGORODÒ
RADICADO:	05837-33-33-002- 2016-00038-00
TEMA:	ADMITE LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

Previo a admitir la demanda, se percibe que el apoderado de la parte accionante allega dentro de la oportunidad legal escrito de subsanación visible a folios 101-103, y petición de reforma de la misma.

Frente a los requisitos exigidos en auto de inadmisión de fecha 10 de febrero de 2016, se observa que se cumple a cabalidad con lo exigido por esta judicatura, por lo que es procedente la admisión de la demanda.

Ahora bien, como ya se mencionó en el mismo documento referenciado en párrafo anterior, el apoderado de la parte actora, también presenta solicitud de reforma de la demanda agregando el hecho 18.1 y las pretensiones de la demanda.

Frente al tema de la reforma de la demanda en los procesos electorales, el artículo 278 dispone:

“La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

Al revisar la norma citada, podemos inferir que esta se quedó corta frente al tema de la reforma, adición o corrección de la demanda electoral, pues no se indica si se permite dicha figura frente a los hechos, pretensiones o pruebas como si ocurre con los demás procesos ordinarios, el Despacho para resolver este interrogante, trae a colación la siguiente providencia donde se sostuvo:¹

“Para el proceso de nulidad electoral, el legislador condicionó los aspectos que se podrían abordar en la reforma a la demanda ya que si bien permitió que el demandante adicionara, en el escrito de reforma, nuevos cargos contra el acto acusado, estipuló que dicha

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00)- Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C

modificación no podría hacerse una vez vencido el término de caducidad contemplado para el medio de control de nulidad electoral. Las disposiciones que regulan el proceso de la nulidad electoral guardaron silencio respecto de si en la reforma podía introducirse modificaciones relativas a los hechos, las pretensiones, entre otros. **Sin embargo, de conformidad con el artículo 296 del CPACA, son aplicables a esta clase de procesos las disposiciones que regulan el proceso ordinario. Así pues, es plenamente viable utilizar en el proceso electoral los numerales 2º y 3º del artículo 173 Ejusdem, que en su tenor literal consagran (Negrillas fuera del texto):**

"ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Y en la misma providencia se acogió el siguiente pronunciamiento:

"Esta misma tesis ha sido acogida por la Sección en pronunciamientos anteriores, en los que señaló:

"La jurisprudencia de esta Sala de manera reiterada ha determinado que la acción electoral se adelanta por un proceso especial que se caracteriza por la perentoriedad y brevedad de sus términos procesales, que si bien en el término de corrección de la demanda es posible hacer algunas precisiones que no alteren sustancialmente el petitum, la causa petendi o los sujetos que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, cuando la corrección comprende la adición de aspectos fundamentales del proceso, tales como las partes, las pretensiones, cargos o casos dentro de un mismo cargo, es necesario que se realice dentro del término de caducidad de la acción. En consecuencia, cuando la parte accionante decide hacer correcciones a su demanda no sólo debe tener en cuenta que el escrito se presente "antes de que quede en firme el auto que la admita", sino que además debe prever que ello ocurra antes de que venzan los 20 días de que dispone para accionar so pena de la configuración de la caducidad de la acción, ya que en realidad se estará frente a una nueva demanda que involucrará personas e imputaciones que sólo podían hacer parte de la demanda inicial y no de la corrección cuando ya hubieren pasado los 20 días previstos como término de caducidad de la acción según el artículo 136-12 del c.c.a. por lo expuesto, la corrección de la demanda está sujeta a que la acción de nulidad electoral no haya caducado, porque si ello ocurrió, dicha corrección queda limitada a la aclaración de la causa petendi, las partes, las pretensiones y las pruebas inicialmente propuestas, así como a la supresión de algunas de estas, pero no a las adiciones."10 (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido se tiene que es procedente la reforma de la demanda frente a hechos, pretensiones y pruebas, siempre y cuando estén dentro del término de caducidad que según la Ley 1437 de 2011 artículo 164, para la acciones electorales es de 30 días los cuales se empiezan a contar teniendo en cuenta la forma de elección.

No obstante, para el caso en estudio la caducidad no ha vencido, toda vez que el acta de elección sobre la cual se pretende la nulidad se realizó el 2 de enero de 2016 y la reforma se hizo el 12 de febrero de la presente anualidad, es decir, a los 29 días, teniendo en cuenta que el término en días se entiende hábiles, es decir, que la petición de reforma se hizo dentro de la oportunidad legal consagrada tanto en el artículo 164 y 278 del C.P.A.C.A.

De otra parte, subsanada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 277 ibídem, **El Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA y la REFORMA DE LA DEMANDA que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD ELECTORAL instauraron lo señores **MARIA EMILSE ZAPATA LÓPEZ Y JUAN DAVID GONZÁLEZ VARGAS** contra el Acta N° 1 proferida el 2 de Enero de 2016, mediante la cual se decidió elegir mesa directiva en la cual se designa como presidente al señor **FERNEY GUERERO LARGO**, vicepresidente primero al señor **DEMETRIO BLANDON DURANGO** y a la vicepresidenta segunda señora **BELIS TATIANA MENDOZA GARCES**, adoptada por el CONCEJO DE CHIGORODÓ.

Por Secretaría súrtase de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A así:

- Notifíquese personalmente a los señores presidente **FERNEY GUERERO LARGO**, vicepresidente primero **DEMETRIO BLADON DURANGO** y vicepresidenta segunda **BELIS TATIANA MENDOZA GARCES**, elegidos mediante Acta N° 1 proferida el 2 de enero de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277.
- Notifíquese al CONCEJO DE CHIGORODÓ, a través de su presidente, de conformidad con el mecanismo consagrado en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad.
- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- Notificar por Estado a la parte accionante.

SEGUNDO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido. Conforme a lo señalado en el numeral 1 literal f del artículo 277 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria del Juzgado a disposición de los notificados.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a las demandadas por quince (15) días, conforme lo estipula el artículo 279 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería judicial al Dr. **JHON FERNANDO MARULANDA PRADA** abogado identificado con T.P.N° 69.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte accionante en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 103.

QUINTO: Ténganse como dependientes del Dr. **JHON FERNANDO MARULANDA PRADA**, a las señoras **ANGELA MARÍA ESCOBAR USME** y **ANGIE KATERINE ROSERO PEÑA**, la primera en calidad de abogada y la segunda en calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO DE JESUS ZAPATA LONDOÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TURBO

El auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO

No. 008 Hoy

18-Feb-2016


JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR